

Expediente:  
**TJA/3<sup>a</sup>S/28/2024**

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

**AGENTE DE TRÁNSITO  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE  
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS; y  
TESORERO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS.**

Tercero Interesado:

**No existe.**

Magistrada Ponente:

**VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala  
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:

**EDITH VEGA CARMONA**

Área encargada del engrose:

**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veinte de noviembre de dos  
mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del  
expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/28/2024**,  
promovido por [REDACTED],  
contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y**

VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y,

## RESULTANDO:

### 1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha uno de febrero del año dos mil veinticuatro, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra el [REDACTED] (SIC) AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; mediante el cual impugna "1.- El acta de infracción No. 24894, de fecha 14 de enero del año 2024, elaborada por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos. 2.- El pago de la factura con folio 527750 de fecha 15 de enero del año 2024, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos." (sic)

### 2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de siete de febrero del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que

dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

### 3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de catorce de marzo del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

### 4.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por las

autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

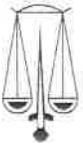
#### **5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

En auto de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **6.- PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

En auto de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; asimismo, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**



Es así que, el tres de octubre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, se hizo constar que el actor y las responsables no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### **SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo

86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], señaló como actos reclamados en el juicio:

*“1.- El acta de infracción No. 24894, de fecha 14 de enero del año 2024, elaborada por el C. [REDACTED] [REDACTED] (sic), Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos.*

*2.- El pago de la factura con folio 527750 de fecha 15 de enero del año 2024, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.” (sic)*

No obstante, lo anterior, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio el **acta de infracción de tránsito número 24894**, expedida el catorce de enero de dos mil veinticuatro, por el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal (ilegible), de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

No se tiene como acto reclamado *“2.- El pago de la factura con folio 527750 de fecha 15 de enero del año 2024, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de*



*Jiutepec, Morelos.*" (sic); debido a que es consecuencia del **acta de infracción de tránsito número 24894**, expedida el catorce de enero de dos mil veinticuatro.

### TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (foja 025); asimismo, quedó acreditada con la copia certificada del **acta de infracción de tránsito número 24894**, expedida el catorce de enero de dos mil veinticuatro, por el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y del recibo oficial de pago folio 527750, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, con motivo del acta de infracción 24894, por el concepto "OBSTRUIR EN ALGUNA FORMA LA CIRCULACION DE VEHICULOS O PEATONES TARIFA 4 A 8 UMAS" (sic), por la cantidad de \$415.00 (cuatrocientos quince pesos 00/100 m.n.), documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 34, 37 y 38)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

#### CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al presente juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; aduciendo al respecto que el cobro de la Tesorería señalado por el actor como reclamado, no es un acto autónomo sino que deriva de la infracción de tránsito 24894.

Es **infundada** la causal de improcedencia debido a que conforme los argumentos expuestos en el considerando segundo de este fallo, se tuvo únicamente como acto reclamado el **acta de infracción de tránsito número 24894**, expedida el catorce de enero de dos mil veinticuatro, precisándose que el cobro reclamado por el actor correspondía a una consecuencia derivada de su emisión.

No obstante, lo anterior, debe tenerse al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, como autoridad demandada en el presente juicio, porque ejecutó el cobro de la multa con motivo de la expedición de la citada acta de infracción, y en el caso de declararse la nulidad del acto reclamado se encuentra constreñido a acatar los términos que en el particular se ordenen en el presente fallo.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.**

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas de la cuatro a once, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, al elaborar el acta de infracción folio 24894 de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro, no especificó el artículo, fracción, inciso o

subinciso correcto que le otorgue las facultades para elaborar el acta de infracción impugnada, pues del análisis de los dispositivos legales que contiene la infracción de tránsito en lo particular en el apartado que indica autoridad de tránsito municipal emisora de la infracción, fundó su competencia en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en el que se advierten seis diferentes autoridades de Tránsito pero no se señala la fracción correcta que le otorga la facultad para elaborar la infracción materia de la litis.

Ciertamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”*

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de



fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el **apartado, fracción, inciso o subinciso**; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ahora bien, una vez analizada la boleta de infracción de tránsito motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 115 fracción II, 117 fracción IX, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114-bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec; 1, 2, 3, 6, fracción V, 14, 26, 28, 45, 46, 47, 81, 86,

87, 88, 95 y 100, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: "Autoridad de *Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el artículo 6°, fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.*" (sic)

Del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en el acta de infracción de tránsito precisó que fundó su competencia para elaborarla en el artículo 6, fracción V, del citado Reglamento que dice:

**Artículo 6.-** *Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

...

*V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal,*

...

Artículo que no resulta suficiente para fundar la competencia de la autoridad demandada porque no señala la facultad o atribución para elaborar la infracción impugnada, toda vez que ese artículo precisa que la autoridad demandada es una autoridad de tránsito y vialidad en el Municipio de Jiutepec, Morelos, por lo que para fundar



debidamente su competencia debió citar en la infracción impugnada, el artículo o artículos que le otorgan la facultad para elaborarla.

Por lo que se determina que la autoridad demandada en la infracción impugnada, no fundó su competencia para elaborarla.

Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.** *El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.<sup>1</sup>*

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:  
*"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II.*

<sup>1</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613



*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...” se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito número 24894, expedida el catorce de enero de dos mil veinticuatro, por el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal (ilegible), de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>; que establece que la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, **es procedente**

<sup>2</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

condenar a [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a devolver al aquí actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$415.00 (cuatrocientos quince pesos 00/100 m.n.), cobrada con motivo de la multa cuya nulidad ha sido declarada, que se advierte del recibo oficial de pago folio 527750, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, con motivo del acta de infracción 24894, por el concepto "OBSTRUIR EN ALGUNA FORMA LA CIRCULACION DE VEHICULOS O PEATONES TARIFA 4 A 8 UMAS" (sic), valorado en el considerando tercero de esta sentencia.

**Cantidad que las autoridades señaladas deberán enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/28/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del**

## Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>.

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91<sup>4</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto**, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>3</sup>**Artículo 96.** Las garantías que se otorguen en pólizas de fianza, prenda e hipoteca, se conservarán en custodia por la unidad administrativa o área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores y sistema electrónico que corresponda; las que se otorguen en efectivo, por medio de depósito o transferencia bancaria, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

<sup>4</sup>**Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

**Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>5</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos expuestos por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN

---

<sup>5</sup> IUS Registro No. 172,605.

DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones señaladas en el considerando V de esta sentencia, consecuentemente,

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** del **acta de infracción de tránsito número 24894**, expedida el catorce de enero de dos mil veinticuatro, por el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal (ilegible), de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

**CUARTO.-** Se condena a las autoridades demandadas a devolver al aquí actor [REDACTED] la cantidad de \$415.00 (cuatrocientos quince pesos 00/100 m.n.), cobrada con motivo de la multa cuya nulidad ha sido declarada, que se advierte del recibo oficial de pago folio 527750, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, con motivo del acta de infracción 24894.

**QUINTO.-** Cantidad que las autoridades responsables **deberán enterar en la forma y términos señalados en la última parte del considerando V del presente fallo**, exhibiendo las constancias que así lo acrediten ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

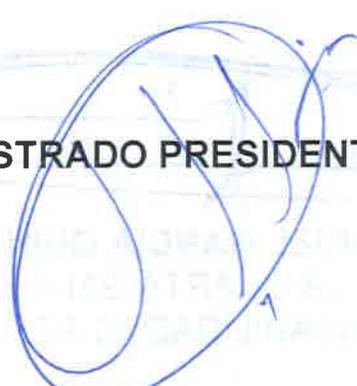
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada<sup>6</sup> en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada<sup>7</sup> en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

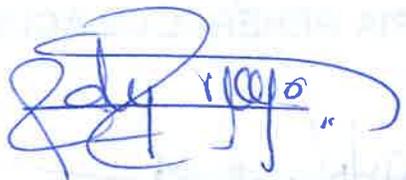


MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



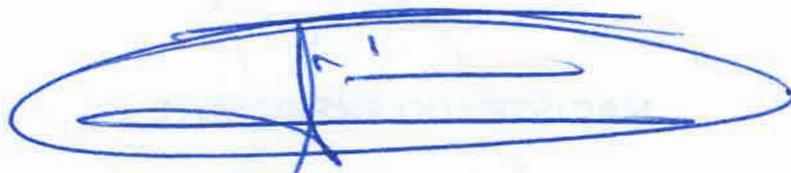
**MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**EDITH VEGA-CARMONA**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

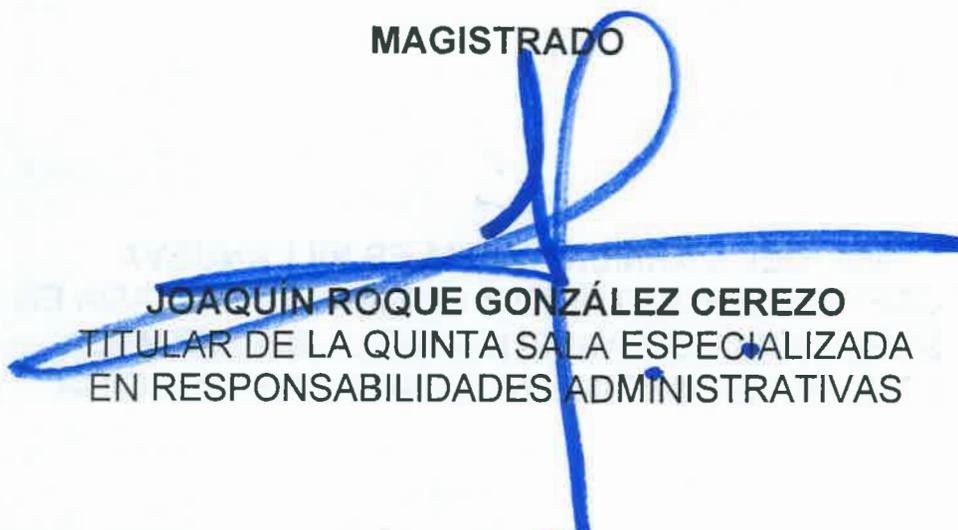
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MAGISTRADO**



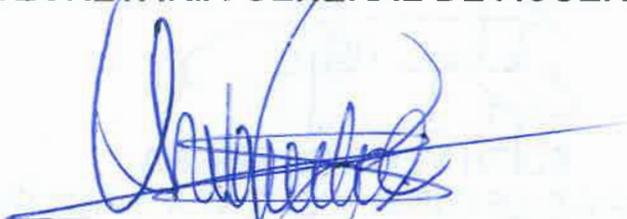
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3<sup>a</sup>S/28/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.